

Señor (a):
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
DEMANDANTE: ANDREA FLÓREZ CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600131030172023-00270

LINA JOHANA MOZO CASTAÑO identificada con cc Nro. **1144056259** expedida en Cali-valle, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P Nro. **392182** Del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada judicial de **TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA**, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

- 1.** es parcialmente cierto. Efectivamente el día 07 de abril del 2021 ocurrió accidente de tránsito, según el informe policial de accidente de tránsito – IPAT- aportado, por la parte demandante.
- 2.** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia de índole familiar que no podría conocer mi representado; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 3.** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **TRANSPORTADORA EL PRADO**, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.
- 4.** No me consta lo afirmado en este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 5.** Esto no es un hecho, se trata de afirmaciones relaciones de la vida personal de Sra. Andrea Flórez, las cuales son ajenas a mi poderdante **TRANSPORTADORA EL PRADO**. Así mismo hace parte del debate probatorio y recae en la parte actora demostrar.
- 6.** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia de índole familiar que no podría conocer mi representado **TRANSPORTADORA EL PRADO**; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- 7.** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia de índole personal que no podría conocer mi representado **TRANSPORTADORA EL PRADO**; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 8.** No me consta de manera directa lo afirmado en este hecho. por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 9.** No me consta ninguna de las manifestaciones de la parte actora como quiera que se trata de hechos que resultan completamente ajenos a mi defendida, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 10.** No me consta ninguna de las manifestaciones de la parte actora como quiera que se trata de hechos que resultan completamente ajenos a mi defendida, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 11.** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia fáctica que no podría conocer mi representado; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 12.** Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino más bien una especie de alegato de conclusión que por supuesto no debe tenerse en cuenta para la fijación del litigio y resulta por decir lo menos desafortunado en esta etapa procesal. Sin embargo, hace parte del debate probatorio y recae en la parte actora demostrar.
- 13.** Es cierto que, el vehículo de placa TZN016, era propiedad del señor LIBARDO PLAZA JORDAN.
- 14.** Es cierto que el vehículo de placas TZN016, se encontraba afiliado a la empresa la cual represento.
- 15.** Es cierto que el vehículo de placas TZN016, tenía para la fecha de los hechos una póliza de responsabilidad civil contratada con la Compañía Seguros Mundial S.A.
- 16.** Este hecho no le consta a mi representada de manera directa, toda vez que no tuvo injerencia en la realización de este procedimiento. Por consiguiente, la parte actora deberá probar lo expuesto a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.
- 17.** No corresponde a un hecho en estricto sentido, teniendo en cuenta que lo plasmado por la parte demandante corresponde al resultado de una valoración médica realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la demandante. Por consiguiente, deberá la parte actora probar Que las lesiones referidas en dicho documento, son consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente litigio.
- 18.** No le consta a mi representado la valoración Realizada por Medicina Legal en la medida que no participó de las mismas ni tiene cómo conocerla. es necesario mencionar que acorde con el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense los dictámenes y conceptos emitidos por medicina legal no tienen alcance para fines de indemnización ni

para procesos civiles, con base en lo anterior, dicho dictamen no debe ser tenido en cuenta en el proceso de la referencia:

ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE:

B) No aplica para determinar la incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico legal.

(...) C) No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.

19. **No le consta a mí representada**, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora.

20. Esto no es un hecho, se trata de afirmaciones relaciones de la vida personal de Sra. Andrea, las cuales son ajenas a mi poderdante. Así mismo dichos perjuicios hacen parte del debate probatorio y recae en la parte actora demostrarlos.

21. No le consta a mí representada, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora.

22. **No le consta a mí representada**, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora

23. No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia de índole familiar que no podría conocer mi representado **TRANSPORTADORA EL PRADO**; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

24. **No le consta a mí representada**, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este

hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el líbello petitorio, por cuanto carecen de fundamento factico y probatorio como se demostrará a lo largo del presente proceso, razón por la cual proponemos las excepciones que más adelante se detallaran, en consecuencia, el demandante deberá ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

Amén de esta manifestación general, resaltamos aspectos adicionales que nos permiten oponernos a las pretensiones de la demanda:

En primer lugar si bien es cierto que la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa y el artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa, esta es desvirtuable cuando la guarda material de la actividad no está en cabeza del demandado, así como también cuando se presente una causal eximente de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o el **hecho exclusivo de la víctima como lo es en este caso.**

Como se demostrará en este proceso, la guarda material de la actividad peligrosa no está en cabeza de **EMPRESA TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA** por lo tanto no puede aplicársele la presunción de responsabilidad por actividades peligrosas que la parte actora pretende.

En segundo lugar, la tasación de perjuicios presentados resulta desproporcionada, además de carecer de sustento probatorio, lo cual no permite concluir con certeza la viabilidad de la solicitud indemnizatoria, debe precisarse que para el caso en particular **la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al accionante,** pues este es el que debe aportar al proceso todas aquellas pruebas que consideren conducentes situaciones que no se ha presentado en el caso que nos ocupa.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

- No me opongo a que sean tenidas en cuenta dentro del proceso.

FRENTE A LOS TESTIMONIALES

No me opongo a que se ordene la práctica de recepción de testimonios solicitado Por el demandante.

FRENTE AL INTERROGARIO DE PARTE

No me opongo a que se ordene practicar interrogatorio de parte solicitado por el Demandante.

Interrogatorio de parte.

- De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante.
- **Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes.**

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

- **Oposición a la declaración de parte solicitada.**

Toda vez que la ley procesal colombiana no admite la posibilidad de que los apoderados interroguen a sus propios representados.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Es claro que el nuevo código general del proceso da un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autoriza estimar en dinero el derecho reclamado, Previéndose en este la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso. *Y si así fuere responsable la parte que reclama.* Atribuyendo a la parte interesada el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento. En concordancia con este concepto, cito el artículo 206 del C.G.P. por lo tanto su señoría solicito se le apliquen las sanciones a que haya lugar frente a la tasación de perjuicios solicitadas por la parte demandante y sea condenado conforme al artículo antes mencionado.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.1. Excesiva valoración de perjuicios

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia²:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral o a la vida de relación, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual, pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

1.2. Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse

indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. PRESUNCION DE BUENA FE

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al

administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".

Por lo tanto su Señoría en la aplicación del principio constitucional de buena fe y de los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto no es viable responsabilizar a mí poderdante por una conducta que no resulta típica, antijurídica y culpable ya que no hay elementos suficientes para decir que el conductor es responsable, estando al inicio del litigio.

II. INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS.

No existen pruebas suficientes acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por las demandantes, pues dentro del libelo de la demanda no se aportan pruebas que determinen los ingresos de los demandantes. Seguramente se generó una situación angustiosa con ocasión de los hechos que dieron origen a esta demanda, lo cierto es que las pretensiones de la demanda resultan por decir lo menos desproporcionadas, a lo que puede probar los demandantes con las pruebas aportadas.

Es importante resaltar, dentro de este litigio, que el solo hecho de que ocurra un accidente de tránsito y la manifestación de los daños ocasionados a los demandantes, no son suficientes para la determinación del lucro cesante y daño emergente que se manifestaron en la demanda, teniendo en cuenta la liquidación si se puede llamar así, relacionada en las pretensiones.

Es lamentable el accidente acaecido, sin embargo no existe ninguna prueba que acredite el daño material cuyo reconocimiento se reclama y en cuanto al daño moral resulta por decir lo menos excesiva su pretensión.

Para estos efectos deberán tenerse en cuenta las pautas fijadas por nuestra Corte Suprema de Justicia, que resultan sustancialmente inferiores a las expectativas de los demandantes.

La necesidad de probar le incumbe al demandante y con las pruebas que se presentan en esta demanda no está probando los perjuicios alegados.

Frente a la carga de la prueba, la H. Corte Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las

ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

ANEXOS

Anexo escrito de contestación original, poder debidamente concedido por **TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA**, para su representación.

Anexo de llamado en garantía, certificación de la póliza.

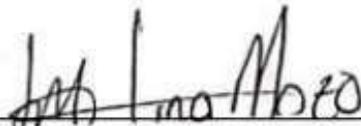
NOTIFICACIONES

Mi Poderdante y el suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 41 No. 6-08, Barrio Los Cambulos en la ciudad de Cali, Teléfono: 551 70 92/98, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

Los demás sujetos procesales tal y como constan en el expediente.

Señor Juez.

Cordialmente,



Lina Johana Mozo castaño
C.C 1144056259 de Cali-valle
T.P No. 392182 del C.S. de la J.